

nimo proporcionado a la gravedad de la infracción y un máximo de una cierta flexibilidad en función de la peligrosidad del delincuente. Se trata de una especie de fusión de pena y medida de seguridad, o de pena curativa o reformadora, como la propuesta en Italia por Antolisei, Bettiol y Delitala o en España por Antón Oneca.

Personalmente creo más conveniente mantener una distinción clara entre los principios de culpabilidad y peligrosidad, entre pena y medida de seguridad, sin perjuicio de admitir, quizá, una ampliación del actual artículo 65, en el sentido de prever la posibilidad de sustituir la pena por una medida de seguridad a los delincuentes comprendidos entre los 15 y los 21 años. La medida de seguridad podría consistir en el internamiento en un centro de educación, como los propuestos por Serrano, pero su duración debería estar en función, no de la gravedad de la infracción, sino de la peligrosidad del delincuente. Una solución alternativa podría ser, sin embargo, el cumplimiento de las penas en establecimientos penales abiertos.

Me parece acertada la propuesta de Serrano de rebajar el límite de la mayoría de edad penal a los 15 años y de ampliar la atenuante del número 3.º del artículo 9.º hasta los menores de 21 años. La disminución de la pena en uno o dos grados, a tenor del artículo 65, debería limitarse, sin embargo, a los mayores de 15 y menores de 18 años, como propone Serrano, sobre todo si la pena de prisión se aplica únicamente a los condenados tres o más veces o se consideran incorregibles.

En caso de jóvenes delincuentes psicópatas me parece más conveniente que su ingreso en prisión, su internamiento de centros especiales de terapéutica social, como los que se han creado en diversos países europeos a imitación del de Herstedvester (Dinamarca), creado por el Dr. Stürup.

JOSÉ CEREZO MIR

SUTHERLAND, Edwin H. & CRESSEY, Donald R.: «Criminology» (Criminología). 8.ª edición. J. B. Lippincott Company, Philadelphia, New York, Toronto, 1970, 659 págs.

En 1970 ha aparecido una nueva edición (la octava) de uno de los mejores Tratados de Criminología que se hayan producido en el mundo contemporáneo de las Ciencias penales. Se trata, en suma, de la revisión, hecha por el Profesor Cressey, de una obra, cuya historia, nivel de conocimientos y utilidad pedagógica la han hecho pasar con mucho el rubicón a través de una serie de reformas sucesivas a que se ha visto sometida y que, ello no obstante, han sabido respetar no sólo la validez sustancial de su contenido, sino que todavía han logrado mejorar, si cabe, tanto este último como la forma del libro en cuestión.

Desde 1924, fecha en que apareciera por primera vez el libro *Criminology*, de Edwin H. Sutherland como autor único, aquél ha ido siendo revisado sucesivamente por su autor original en 1934, 1939 y 1947, años que corresponden respectivamente a la 2.ª, 3.ª y 4.ª ediciones y en las cuales la obra aparece ya con una intitulación nueva: *Principles of Criminology*; título que aquel

libro, que había nacido con la humilde aspiración de servir de manual de lecciones de criminología a los estudiantes, ha conservado hasta la aparición de la séptima edición inclusive (1966), cuidada ya por Donald R. Cressey. Desaparecido el maestro y uno de los más grandes teóricos de la Criminología de nuestro tiempo, Cressey ha ido paulatinamente sometiendo a revisión y ampliando con escrupulosidad y un rigor científico notables el contenido de la obra a través de las ediciones 5.ª, 6.ª y 7.ª (1955, 1960 y 1966), dando al mismo tiempo, si bien con un espíritu de fidelidad encomiable hacia su maestro, mayor extensión, así como una mayor actualidad y criticismo que, sin duda alguna, han contribuido poderosamente a colocar la obra en el primerísimo plano en que se encuentra. De su importancia como Tratado da fe el hecho de que, casi a punto de cumplirse los cincuenta años de aquel en que viera la luz, haya aparecido su edición octava, debiendo, además, destacarse que en esta revisión el profesor de la Universidad de Santa Bárbara ha devuelto al libro su intitulación primigenia, *Criminology*, que, por supuesto, creemos más en la línea del relativismo crítico inherente a su contenido.

En lo sustancial, no puede afirmarse que la esencia de la obra haya cambiado mucho, por cuanto la última edición se corresponde bastante, por no decir totalmente, con las de 1960 y 1966, si bien es cierto que ahora aparece un tanto más remozada con nuevas aportaciones doctrinales y datos estadísticos. Someramente, la octava edición, tal y como expresa Cressey en el prólogo, difiere de las anteriores en tres facetas principales. En primer término, y como una vuelta a la finalidad perseguida por la primera edición del libro de Sutherland (1924), aquél va ahora dirigido más a los estudiantes que a los profesores, suprimiéndose, por tanto, en beneficio de un mayor nivel pedagógico numerosas citas a pie de página y algunas discusiones en torno a temas estériles. En segundo, la tendencia a recoger "las últimas novedades delictivas" —que, subraya Cressey, ha dado base a la confección de muchos libros que podrían enmarcarse con el título de "*comic books and delinquency*"— se ha visto disminuida considerablemente a partir ya de las ediciones anteriores a ésta. Y, finalmente, tomando en consideración la enorme producción bibliográfica que en materia de Criminología se ha sucedido últimamente en el círculo de cultura anglosajón —hasta hace unas fechas el único en que se hacía Criminología—, el ilustre criminólogo norteamericano ha creído conveniente realizar una selección de las obras más destacadas o de mayor relieve, ante la imposibilidad de hacer mención de todas y cada una de ellas. Y creo, a este respecto, sumamente interesante destacar que en la nueva selección bibliográfica hecha por el autor sigue ostentando un puesto de primer rango, por razón de una utilidad, que lo ha convertido en una obra clásica en la materia, el libro *Las nuevas teorías de la criminalidad* (en su versión inglesa, por Alfonso Salvio, Boston, 1911, bajo el título de *Modern Theories of Criminality*) de nuestro insigne y desaparecido criminólogo don Constancio Berinaldo de Quirós (pág. 53, nota 8).

Además, y esto reviste gran importancia, Cressey sostiene la validez fundamental, a pesar de los defectos que en ella se han destacado y de las objeciones que le han sido dirigidas, de la teoría de la "*asociación diferencial*" (*differential association*), creada por el propio Sutherland y cuyas premisas y

deducciones informan, a decir verdad, el contenido del libro hasta llegar a sus más recónditos lugares.

Al igual que en ediciones anteriores, la estructura del libro presenta una división básica en dos apartados: Uno, relativo al "*estudio de la delincuencia y del delito*", es decir, dirigido a abarcar un sector típico de la esfera de conocimientos de la Criminología, pues en él se estudian con todo detalle —y desde una vertiente eminentemente sociológica— los hechos constitutivos de delito y la delincuencia en sus formas diversas de aparición, todo ello puesto en estrecha relación con las distintas teorías criminológicas (las psicológicas, psiquiátricas, sociológicas, limitadas, etc...) que pretenden indagar las causas del delito y entre las que ocupa lugar preferente la acuñada por Sutherland, denominada teoría de la *asociación diferencial*, con arreglo a la cual, los individuos adquieren modelos de conducta criminal del mismo modo que adquieren modelos de conducta adecuados a las normas legales, de forma que "el comportamiento criminal es aprehendido por contacto o comunicación activa (*interaction*) con otras personas en un proceso de intercomunicación". Un individuo se convertiría, pues, en delincuente a causa de que las decisiones que favorecen la violación de las normas legales superan o exceden a aquellas otras que protegen o defienden la observancia de la norma jurídica. Sutherland llama, por tanto, *asociación diferencial* al proceso por el que se dan y reciben o intercomunican tales decisiones, en base al hecho de que el contenido de lo que se aprehende en el proceso de asociación con modelos de conducta criminal difiere esencialmente de lo que es aprehendido por el contacto con modelos de conducta anti-delictiva. Su tesis hace, pues, referencia a la *ratio* de las asociaciones como modelos de conducta delictiva o antidelictiva.

Pero, por otro lado, junto a esta teoría reciben acogida otras como la llamada tesis de la "organización social diferencial" (*differential social organization*), para la cual, cuando la teoría de la asociación diferenciada se aplica a las variaciones habidas en las cifras de delito en ciertos países, ciudades o grupos, se obtiene entonces la tesis de la "organización social diferencial", que parece suscribir Cressey (1); y, al final, hacen acto de aparición teorías

(1) «Una cifra alta de criminalidad en una ciudad es, por ejemplo, dice CRESSEY, el resultado final de una situación en la que un número relativamente amplio de personas han asimilado un exceso de modelos de conducta criminal en comparación con los modelos no criminales. De ello puede deducirse, como hizo SUTHERLAND, que un grupo con un alto índice en la cifra de criminalidad está organizado tanto para el crimen como en contra del crimen. Que la cifra de criminalidad sea alta o baja depende, pues, del grado o medida en que el sistema organizado para mostrar los modelos de comportamiento no delictivo sea contrarrestado por el sistema organizado para mostrar los modelos de conducta delictiva. En las sociedades contemporáneas, las condiciones sociales en las que las influencias sobre una persona vienen a ser relativamente desiguales e inconsistentes constituyen por sí mismas una especie de organización social y se dan por tanto amplias variaciones en el grado de conflicto entre los modelos delictivos y los no delictivos. El que las cifras de la criminalidad varíen, pues, según el grado de conflicto normativo existente puede atribuirse a la organización social diferencial.» (Vide, CRESSEY, D. R.: *Causes of Crime*, en *International Encyclopedia of Social Sciences*, término *Crime*, I, vol. III (1968), págs. 471 y ss.)

como las del "conflicto de culturas", "el punto de vista multi-factorial", etc..., posiciones todas ellas que son sometidas a minucioso y fructífero estudio, no exento de críticas, por el discípulo de Sutherland.

Partiendo de una cierta subordinación de la Criminología al Derecho penal, por cuanto este último es el que, en definitiva, fija en sus cuadros de normas legales el concepto jurídico del delito, ambos autores conciben a la primera como "un conjunto de conocimientos relativos al delito entendido como un fenómeno social"; conjunto en el que entran a formar parte no sólo el proceso de creación de las leyes, sino también el proceso generador de su infracción, al igual que la reacción adoptada por la sociedad frente a las infracciones legales. Es, en síntesis, una concepción tal la que otorga una singular y característica configuración al libro de Sutherland y Cressey, habida cuenta de que un concepto de la Criminología como el que ellos sustentan determina el que ésta abarque principalmente tres campos de acción: a) la *sociología de la ley penal* (entendida como un intento de analizar científicamente las condiciones bajo las cuales se desarrollan las leyes y que, por cierto, según reconocen ambos autores, rara vez aparece incluida en los Tratados de Criminología; hecho éste que determina el que el primer capítulo del libro se asemeje un tanto a lo que para nuestro círculo de cultura jurídico-penal representa la Introducción a la Parte General, sometida a un análisis crítico; b) la *etiología criminal* o análisis científico de las causas del delito y, finalmente, c) la *penología*, en cuanto viene referida a los medios o métodos a utilizar en la lucha contra el delito, si bien dicho término resulta para Cressey insatisfactorio, ya que incluye métodos de control que no ofrecen carácter propiamente punitivo, como es, en su opinión, el *Probation System*, el cual aparece definido y configurado en la segunda parte del libro (pág. 461 ss.) como "un método no punitivo de tratamiento de los delinquentes, aunque se ha desarrollado dentro del marco de un sistema legal que es básicamente punitivo". En fin, esos tres campos de actuación entrelazados íntimamente son los que, en suma, vienen a conformar el objeto de la Criminología. Asimismo, debemos destacar las *notas* o características que los autores atribuyen al Derecho penal, a saber: las de politicismo (*politicality*), legalidad y tipicidad (*specificity*), igualdad (*uniformity*) y, por último, carácter o naturaleza esencialmente punitiva de la sanción penal (*penal sanction*).

El segundo apartado hace referencia al "*proceso de la delincuencia y del delito*" y en él toma asiento la materia relativa a los medios empleados en el control del delito, puestos de continuo en relación íntima con el *substratum* eminentemente sociológico —lo que da al contenido del libro un valor considerable— que sirve de apoyo a las teorías psicológicas y, sobre todo, sociológicas de la pena y del tratamiento, así como también con las tesis de la asociación diferencial y de la organización social diferencial. Partiendo, pues, de la evolución notable que han experimentado las técnicas político-criminales, los autores examinan con todo detalle las distintas clases de penas y los diversos métodos de tratamiento existentes en la actualidad, mas imbuidos siempre por la ideología de las teorías sociológicas, al concebir a aquéllos como "formas de reacción social contra el delito". La prisión, el régimen de prueba o *probation system*, la libertad bajo palabra o *parole system*, las formas de tratamiento psicoterapéutico en grupo, de psicoanálisis, etc...,

son estudiadas más desde el punto de vista criminológico que desde el estrictamente jurídico-penal. Y es en esta última parte en la que pueden observarse algunas variaciones —al menos las de mayor relieve— respecto a las ediciones anteriores.

Ante esta nueva edición no cabe sino reafirmar el valor científico y vigor de este Tratado de Criminología, modelo en su género y que, ciertamente, posee un nivel sintético y pedagógico difíciles de igualar.

PEDRO-LUIS YÁÑEZ ROMÁN

VERSELE, Severin-Carlos: «*Sociologie du Droit et de la Justice*». *Sous la direction de* *Collection de sociologie du droit et de la justice. Editions de l'Institut de Sociologie Université libre de Bruxelles, 1970 (1 vol., 194 págs.).*

La publicación que reseñamos hoy contiene trabajos del Coloquio Internacional de Sociología del Derecho y de la Justicia celebrado en Bruselas del 9 al 12 de abril de 1969, en el Instituto de Sociología de la Universidad Libre.

Al presentarlos, el Magistrado Versele, cuya eficaz labor en su Centro de sociología del derecho y de la justicia es bien conocida, escribió: “Numerosas publicaciones en lenguas inglesas, italiana y escandinavas han sido consagradas a la observación sociológica de fenómenos jurídicos y judiciales. Hay menos en lengua francesa y hemos creído poder contribuir a paliar esta situación mediante estas decenas de páginas que permitirán descubrir ópticas y aspiraciones nuevas, enfoques originales de hechos entrevistados demasiado largo tiempo de manera difusa y predeterminada, y ciertas conclusiones que derriban prejuicios tenaces. Haciéndolo, aceptamos con filosofía el peligro de desvelar el carácter aún embrionario de la sociología del derecho, los tanteos de sus métodos y la actual esterilidad de ciertas averiguaciones.”

Tras la lista de participantes en el Coloquio, con un solo nombre español Elías Díaz, encontramos la alocución de bienvenida del director del Instituto de Sociología profesor Arthur Doucy, recordando que la finalidad de la sociología jurídica, es, ante todo, la humanización y la adaptación del Derecho a la realidad; con este fin recurre a los medios de que dispone el sociólogo: La descripción de lo real y de sus tendencias virtuales, el estudio de las necesidades o el análisis de los resultados en una visión prospectiva del progreso social.

En la introducción a los trabajos el citado Magistrado dijo a los reunidos lo que es el Instituto de Sociología de la Universidad libre de Bruselas, fundado en 1902 por Ernest Solvay y sus distintos centros, especialmente el Centro de sociología del derecho y de la justicia, que dirige y que ha efectuado trabajos varios tanto en el campo del análisis sociológico de la norma jurídica como en el del análisis de la aplicación de la norma, “materia demasiado frecuentemente descuidada en no pocos países”. Tras recordar sus trabajos sobre la ideología de los Magistrados y la de los equipos de “probation”, se refiere Versele a conclusiones a diversas reuniones internacionales de penalistas y criminólogos celebradas el año 1968, entre las que detallaremos